

**CAPÍTULO IV**  
**Disposiciones comunes para los capítulos precedentes**



**Artículos: 360 al 363**

**Artículo 360. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:**

- I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.**

**Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos; y**

- II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excusativa en los demás casos.**

**Artículo 360. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:**

**INJURIAS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITO DE (QUERRELLA NECESARIA).** Si en los autos no consta que el funcionario ofendido, haya formulado la querrela respectiva, y dado que el artículo 360 del Código Penal es imperativo al respecto, en el sentido de que no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, y no encontrándose en ninguna de las excepciones a que se alude en las fracciones que forman parte del propio artículo, debe concederse al acusado el amparo de la Justicia Federal, por lo que respecta al delito contra funcionario público, consistente en injurias.

Amparo penal directo 3033/47. Minor Ortega Felipe. 4 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1197 (IUS: 300706).

**INJURIAS CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** De haber existido el delito de injurias contra un funcionario público, no podría procederse sino por querrela del ofendido, si no se está en el caso previsto en la fracción II del artículo 360 del Código Penal Federal, esto es, que la ofensa haya sido contra la nación mexicana, contra alguna nación o gobierno extranjero o contra sus agentes diplomáticos en este país, en que la acusación

debe hacerse de oficio, en el primer caso, por el Ministerio Público, y en las demás, previa excitativa.

Amparo penal en revisión 3003/42. Morín Castillo Máximo. 6 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 909 (IUS: 302548).

Esta tesis también corresponde al artículo 360, fracción II.

---

Véase la tesis: "INJURIAS CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO." en este artículo 360, párrafo inicial, página 2363.

---

**I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.**

**Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos; y**

**II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.**

**Artículo 361.** La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este código.

**Artículo 362.** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

**En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.**

**Artículo 363.** Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.